

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación sociedad conyugal de Fabián Andrés López Ulloa contra
Nellyth Viviana Silva Rojas

Exp. 2018-00192-01

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante Fabián Andrés López Ulloa, contra el auto de 22 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá – Cundinamarca.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá, cursa trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por Fabián Andrés López Ulloa y Nellyth Viviana Silva Rojas, en donde la demandada presentó inventarios y avalúos adicionales, los cuales fueron objetados por el demandante, por lo que se dio inicio a la diligencia para definir tales inventarios el 22 de octubre de 2019, en donde se declaró que formaban parte de los inventarios y avalúos adicionales de la sociedad conyugal el crédito No.

20756096198 contraído por la pasiva con el Banco Colpatria, hoy Covinoc, por valor de \$19.666.956,35.

Frente a lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario apelación, arguyendo que el crédito es de orden personal y no benefició a la sociedad conyugal, más cuando *“no se presenta prueba sumaria, ni de ningún tipo, que demuestre que dichos dineros fueron invertidos en beneficio de la sociedad conyugal pues es un valor que se da en detrimento del patrimonio de dicha sociedad conyugal”*, sumado a que en los documentos del crédito no aparece la firma del accionante.

Así, el despacho resolvió el recurso de reposición, manteniendo en firme su decisión, aludiendo que está probado con la prueba documental que la obligación se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal por la demandada y que *“de conformidad con la jurisprudencia del honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en un proceso similar con ponencia del doctor Pablo Ignacio Villate Monroy de fecha 11 de febrero de 2019 dentro del proceso 2016-269 se consignó que existe una presunción legal de que los créditos adquiridos por cualquiera de los cónyuges y que al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal se encuentren vigentes, deben ser pagados por la sociedad conyugal a menos que se pruebe que se trata de una deuda personal y refiere el Tribunal que esto es acreditada la existencia de un crédito vigente al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, se presume que de la sociedad conyugal y debe ser pagado por ella, y continua, no es obligación del cónyuge que figura como deudor probar que es una deuda social, pues ello se presume, la carga de la prueba, contrario a lo considerado por el Juzgado, corresponde a quien pretenda desvirtuar la presunción que establece el artículo 1796 del C.C., evento en el cual deberá probar que los dineros producto del crédito fueron destinados para atender obligaciones personales”*. De igual forma, el A-quo concedió el

recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo en esa misma audiencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que como criterio unánime, jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 501, 502 y 505 del C.G.P. –antes 600, 601 y 605 del C.P.C.-, que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan, bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*¹.

Ahora bien, el artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

¹ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición "*acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social*"², bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es el artículo 501 *ibídem* contempla, que dentro del traslado que se surte a las partes se deben presentar las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

En el caso en estudio se tiene que el trámite de los inventarios y avalúos iniciales fue superado; luego en lo atinente a los inventarios y avalúos adicionales, encontramos que se presentó solicitud en esos términos a efectos de que sean tenidos como pasivos: i) un crédito del Banco Colpatria por valor de \$4.700.000 de fecha 29 de noviembre de 2013; ii) la suma de \$2.097.144 por gastos de administración del inmueble común desde el 28 de mayo de 2015 y

² QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

hasta el 21 de enero de 2019; iii) los gastos en mejoras y arreglos del inmueble común por la suma de \$1.113.550; iv) gastos de servicios públicos del inmueble en monto de \$1.783.462; v) obligación bancaria contraída con Banco Colpatria el 17 de junio de 2015, hoy en manos de Covinoc, por valor de \$19.966.956; y vi) los gastos de administración del inmueble pendientes de pago por valor de \$285.000. Tales pasivos fueron objetados por el demandante, prosperando todas las objeciones, excepto la referente a la deuda contraída con el Banco Colpatria, que hoy está en cabeza de Covinoc, pues el *A-quo* consideró que el demandante debía probar que dicha obligación fue personal de la señora Nellyth Viviana Silva Rojas, lo que no demostró, pues *“existe presunción legal de que los créditos adquiridos por cualquiera de los cónyuges y que al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal se encuentren vigentes deben ser pagados por la sociedad conyugal a menos que se pruebe que se trata de una deuda personal”*.

Así, encontramos que tal razonamiento del Juez está acorde a lo pregonado en el artículo 1801 del Código Civil referente a las *“expensas que se presumen pagadas por la sociedad conyugal”*, en cuyo primer inciso se indica que *“En general, los precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar”*.

De igual forma, la doctrina tiene dicho sobre el particular que *“La sociedad tendrá que asumir como propias todas las obligaciones que no pueda transferir a cada uno de los cónyuges, como deudas personales de estos, porque se entiende que estas deudas son del giro ordinario del matrimonio, gravan a la sociedad conyugal y corren por cuenta de ambos. Esta fórmula permite que, en caso de duda*

sobre a quién pertenece determinada deuda, se la podamos endilgar con toda tranquilidad a la sociedad conyugal y corresponderá al cónyuge que no esté de acuerdo probar que se hicieron en beneficio exclusivo, total o parcial, del otro cónyuge, algo que sucederá solo al término de la sociedad”³.

En efecto, tenemos que la referida deuda se adquirió el 17 de junio de 2015, en tanto que la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se declaró el 18 de enero de 2016, es decir, mientras la sociedad conyugal estuvo vigente, sin que el demandante en el trámite de la objeción probara el carácter de personal de la deuda para que esta pudiera ser excluida de los inventarios y avalúos, pues conforme al artículo 167 del C.G.P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así las cosas, la decisión de 22 de octubre de 2019 por medio de la cual se resolvieron las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos debe confirmarse, no siendo atendibles los argumentos expuestos por el recurrente; finalmente, hay lugar a condena en costas a la apelante de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

En atención de estos enunciados, se **RESUELVE**:

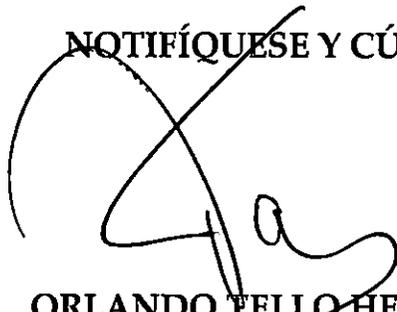
PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 22 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá-Cundinamarca, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3

SEGUNDO: Condenar costas en esta instancia a la parte recurrente y a favor de la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$300.000; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a cursive 'Fello' and a final flourish.

ORLANDO FELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. 47



Este proveído se notifica en Estado de fecha **30 ABR 2020**

La Secretaria .